

Fecha: 18/04/2018

20

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520130032300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HUGO IBSEN ZAMBRANO SOLARTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 18/04/2018 a las 11:48:15.	18/04/2018	19/04/2018	19/04/2018	1
41001333300520130037800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEONILDE RIVERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 18/04/2018 a las 15:07:47.	18/04/2018	19/04/2018	19/04/2018	1
41001333300520140016200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOVEL MURCIA CHAVARRO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 18/04/2018 a las 11:50:53.	18/04/2018	19/04/2018	19/04/2018	1
41001333300520150010700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA CAMACHO SOLANO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 18/04/2018 a las 11:51:59.	18/04/2018	19/04/2018	19/04/2018	1
41001333300520160007700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NELLY MARIA ORTIZ SANCHEZ	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 18/04/2018 a las 15:35:03.	18/04/2018	19/04/2018	19/04/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160010700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDILSON CHAVEZ ZAPATA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 18/04/2018 a las 11:53:30.	18/04/2018	19/04/2018	19/04/2018	1
41001333300520160014400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ESTHER JULIA TOVAR MENDEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE AIPE Y OTROS	Actuación registrada el 18/04/2018 a las 12:00:36.	18/04/2018	19/04/2018	19/04/2018	LLAMAMIENTO #1.
41001333300520160014400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ESTHER JULIA TOVAR MENDEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE AIPE Y OTROS	Actuación registrada el 18/04/2018 a las 12:05:16.	18/04/2018	19/04/2018	19/04/2018	LLAMAMIENTO #2.
41001333300520160021500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FULGENCIO CASTRO GUTIERREZ Y OTRO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 18/04/2018 a las 15:41:09.	18/04/2018	19/04/2018	19/04/2018	1
41001333300520160035100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GUSTAVO SANTANILLA	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA	Actuación registrada el 18/04/2018 a las 14:54:19.	18/04/2018	19/04/2018	19/04/2018	2
41001333300520170000500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN GREGORIO IBARRA OBANDO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/04/2018 a las 11:56:44.	18/04/2018	19/04/2018	19/04/2018	1
41001333300520170003500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMENZA CORTES OCHOA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/04/2018 a las 11:55:12.	18/04/2018	19/04/2018	19/04/2018	1
41001333300520170007700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MERCEDES PASTRANA SALAZAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/04/2018 a las 17:57:04.	18/04/2018	19/04/2018	19/04/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



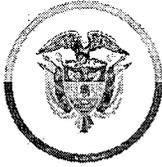
DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170010800	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	LUIS IVAN CHARA VERGARA	Actuación registrada el 18/04/2018 a las 11:58:30.	18/04/2018	19/04/2018	19/04/2018	2
41001333300520170032300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARLENE ROJAS CHARRES Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 18/04/2018 a las 15:29:10.	18/04/2018	19/04/2018	19/04/2018	1
41001333300520180006000	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	ASMETH YAMITH SALAZAR PALENCIA	MUNICIPIO DE RIVERA-SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA	Actuación registrada el 18/04/2018 a las 17:52:06.	18/04/2018	19/04/2018	19/04/2018	1
41001333300520180008700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	NILA ARTEAGA MUÑOZ Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL SIJIN Y OTROS	Actuación registrada el 18/04/2018 a las 14:38:20.	18/04/2018	19/04/2018	19/04/2018	1
41001333300520180011000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AURA MARIA VALENZUELA DE PEREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/04/2018 a las 11:42:53.	18/04/2018	19/04/2018	19/04/2018	1
41001333300520180011200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALFONSO RAMOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	Actuación registrada el 18/04/2018 a las 11:46:06.	18/04/2018	19/04/2018	19/04/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

165

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0234

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: HUGO IBSEN ZAMBRANO SOLARTE
DEMANDADO:	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2013-00323-00

Procede el Despacho a poner en conocimiento de las partes, el oficio No. BZ 2017_11896171 del 28 de febrero de 2018 y su anexo, allegado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, visible a folios 162 y 163 del cuaderno principal No. 1; en consecuencia se,

DISPONE;

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, el oficio No. BZ 2017_11896171 del 28 de febrero de 2018 y su anexo, allegado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, visible a folios 162 y 163 del cuaderno principal No. 1.

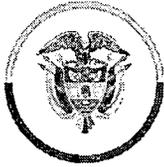
SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
 Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 020 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 246

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LEONILDE RIVERA
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2013-00378-01

I.- ASUNTO:

En atención a la constancia secretarial que antecede, mediante la cual, se liquidaron las costas procesales dentro del presente medio de control, verificará el despacho si es procedente y decidirá sobre su aprobación.

II. CONSIDERACIONES:

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo cual, se procederá a ordenar su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo oral de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaria del despacho, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 020 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

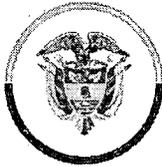
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

163

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0233

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: JOVEL MURCIA CHAVARRO
DEMANDADO:	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2014-00162-00

Procede el Despacho a poner en conocimiento de las partes, el oficio No. BZ 2017_12729569 del 28 de febrero de 2018 y su anexo, allegado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, visible a folios 157 y 158 del cuaderno principal No. 1; en consecuencia se,

DISPONE;

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, el oficio No. BZ 2017_12729569 del 28 de febrero de 2018 y su anexo, allegado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, visible a folios 157 y 158 del cuaderno principal No. 1.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

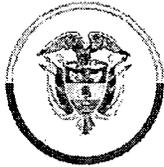
Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
 Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 020 notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

185

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0232

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: LUZ MARINA CAMACHO SOLANO
DEMANDADO:	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2015-00107-00

Procede el Despacho a poner en conocimiento de las partes, el oficio No. BZ 2017_10709506 del 28 de febrero de 2018 y su anexo, allegado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, visible a folios 182 y 183 del cuaderno principal No. 1; en consecuencia se,

DISPONE;

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, el oficio No. BZ 2017_10709506 del 28 de febrero de 2018 y su anexo, allegado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, visible a folios 182 y 183 del cuaderno principal No. 1.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

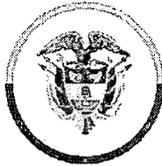
Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
 Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 020 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición___ apelación___	
Pasa al despacho_____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 211

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NELLY MARIA ORTIZ SANCHEZ
DEMANDADO	: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00077-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve la solicitud presentada con la contestación de la demanda por el abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, referente al Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio respecto de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y LA FIDUPREVISORA S A., visible a folio 85.

II.- CONSIDERACIONES:

Previo a resolver a analizar lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, debemos precisar que la demandante está vinculada a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EUDCACION DEL HUILA.

Al respecto, se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, Litisconsorte o como interviniente ad excludendum”*.

Ahora, sobre las clases de litisconsorte el Consejo de Estado, señala: *“El Código de Procedimiento Civil distingue la figura del litisconsorte en dos clases: litisconsortes facultativos y litisconsortes necesarios, la cual depende de la relación sustancial que vincula al respectivo litisconsorte con las partes en proceso; en el caso del litisconsorte necesario existe una relación jurídica subyacente de carácter único en relación con la controversia que se ventila en el proceso, la cual por lo tanto no puede desatarse en el proceso sin la presencia del referido litisconsorte, de allí que se denomina como litisconsorte necesario u obligatorio, cuya vinculación se constituye en un requisito sine qua non en el proceso -por manera que constituye en realidad como integrante de una parte del proceso, más que un tercero interviniente(...).”¹ (Subrayado fuera de texto).*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2002-00412-01(30236).

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículos 227 y 306 de dicho estatuto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio², que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: "El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos."³ (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas para la administración de la educación, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.) en su condición de entidad fiduciaria, solo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso (fiducia mercantil).⁴

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, radicación No. T-217.171.

territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentadas en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado sustituto de la parte pasiva de la litis, toda vez que a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL HUILA, solo se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación; En efecto, no hay duda de que es a la administración por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, debe tomarse en consideración que, si bien es cierto el acto que se demanda no fue expedido directamente por la entidad accionada y que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una entidad especial de la NACIÓN, sin personería jurídica que consiste en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes; por tanto, también es cierto que, el acto administrativo que reconozca la prestación o resuelve la petición, no contiene la voluntad de la Secretaría de Educación del ente Territorial certificado para la administración de la educación, sino la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda que es LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de su FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.).

Además, debe tomarse en consideración que al respecto, resulta ilustrativo referir lo afirmado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Cesar Hoyos Salazar, mediante concepto No 1423 del 23 de mayo de 2002, que definió el tema de la representación y legitimidad en la causa por pasiva en los casos de reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, indicando lo siguiente: "En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto al cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

(...)

En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la Ley mercantil."

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub iudice, no es indispensable la comparecencia de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A., pues como se advierte en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, éste ente territorial no tiene competencia directa con el reconocimiento del derecho y la fiduciaria únicamente está facultada para poner un visto bueno a la liquidación y devolver el expediente a la oficina coordinadora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada por el ente territorial certificado; porque exclusivamente tiene obligaciones de medio, su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y si nada les compete respecto de la expedición del acto administrativo, no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistiría interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Así lo dispuso la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-014 de fecha 23 de enero de 2002, M.P. ALVARO TAFUR GALVIS, al establecer la función que le corresponde asumir a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., dentro del procedimiento administrativo de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes servidores públicos, indicando lo siguiente: "Ahora bien, como sucede en los casos en estudio, cuando el docente al servicio del Estado eleva ante la autoridad encargada para el efecto, una solicitud en interés particular tendiente a que se liquide y reconozca la cesantía parcial a que cree tener derecho, tal petición debe generar una actuación por parte de la administración que, necesariamente, ha de culminar con la expresión de la voluntad estatal de reconocer o negar lo pedido, pues es la forma como el derecho constitucional de los asociados a obtener pronta resolución de sus peticiones encuentra plena realización.

(...)

Pero lo anterior no exime a la Fiduciaria de su deber de limitarse a cumplir con su obligación de poner un visto bueno a la liquidación y devolver los expedientes a la oficina coordinadora del Fondo, porque, como ella misma lo ha reconocido, solo tiene obligaciones de medio y, si nada le compete respecto de la emisión del acto administrativo en curso, no le es permitido impedir que éste sea dictado."

El Consejo de Estado⁵, respecto de la intervención litisconsorcial ha precisado: "... es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se tome en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario."

Lo anterior nos da una idea clara que, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 61 del Código General del Proceso, lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, no es procedente la solicitud; al no existir interés directo, no versar sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y por falta de legitimación en la causa por pasiva de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y la PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA E.I.C.E.

Así las cosas, para el Despacho no son de recibo los argumentos esgrimidos por la parte demandada, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA- E.I.C.E., razón por la cual se negarán las solicitudes.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente a la indebida integración del contradictorio y Litisconsorcio Necesario de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA- E.I.C.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 CSJ., conforme a las facultades conferidas en el poder por la entidad demandada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, C.C. No. 1.110.530.654 y T.P. No. 271.655 C.S.J.,

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 19 de julio de 2010, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)

como abogado sustituto del doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, conforme a las facultades conferidas en la sustitución de poder.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

/JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 020 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

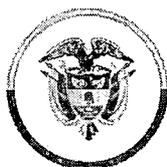
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0225

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: EDILSON CHAVEZ ZAPATA
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-00107-00

En atención a lo solicitado por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA, mediante oficio No. 0454 del 4 de abril de 2018, el Despacho ordenará darle el trámite correspondiente, mediante la expedición de las copias requeridas por la Secretaría de éste Despacho.

En tal sentido, se pone en conocimiento del apoderado de la parte interesada, para que dentro del término de los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda a realizar las gestiones pertinentes, en aras de sufragar el costo de las copias solicitadas por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA, mediante oficio No. 0454 del 4 de abril de 2018.

Finalmente, se dispondrá ordenar que una vez expedidas las copias solicitadas, sean remitidas mediante oficio al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte interesada, para que dentro del término de los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda a realizar las gestiones pertinentes, en aras de sufragar el costo de las copias solicitadas por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA, mediante oficio No. 0454 del 4 de abril de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez expedidas las copias solicitadas, sean remitidas mediante oficio al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 020 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

11-2
49

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0201

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ESTHER JULIA TOVAR MENDEZ Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE AIPE Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00144-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la entidad vinculada de oficio AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-, respecto de la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., visible a folios 1 al 4 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 2.

II.- ANTECEDENTES:

Los señores MARÍA NELSI MÉNDEZ RODRÍGUEZ, ESTHER JULIA TOVAR MÉNDEZ, LUNIOR TOVAR MÉNDEZ, EVANGELINA TOVAR MÉNDEZ, FIDELIN TOVAR MÉNDEZ y JAKELINE TOVAR MÉNDEZ, quienes actúan en nombre propio, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE; INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS; MUNICIPIO DE AIPE; DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE VIAS E INFRAESTRUCTURA; MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL y la entidad vinculada de oficio AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-., en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, la entidad vinculada de oficio AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, llamó en garantía a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para que en el caso de una eventual condena sea ésta entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera

afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la entidad vinculada de oficio AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, llamó en garantía a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento que, para la fecha en que se configuraron los hechos de la demanda, se encontraba vigente la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 7639023-9.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que reposa copia de póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 7639023-9¹, suscrita entre CSS CONSTRUCTORES S.A. y la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., la cual se encontraba vigente para la época en que ocurrieron los hechos objeto de estudio y tenía entre uno de sus fines, el amparo de los perjuicios patrimoniales a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI- frente a terceros dentro de la concesión de carreteras dentro del contrato No. 0849 de 1995.

Así mismo, se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Medellín.²

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la entidad vinculada de oficio AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Despacho Judicial, dispondrá su admisión y trámite correspondiente.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la entidad vinculada de oficio AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, en contra de la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la aseguradora llamada en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: La aseguradora llamada en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folio 6 vuelto y 7 del cuaderno llamamiento en garantía No. 2.

² Folios 8 al 48 del cuaderno llamamiento en garantía No. 2.

CUARTO: REQUERIR de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la apoderada de entidad vinculada de oficio AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, llamante en garantía para que allegue un (1) porte de correo nacional, para la notificación que debe surtirse a la aseguradora llamada en garantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte a la apoderado judicial de la entidad vinculada de oficio AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, entidad llamante en garantía, que deberá allegar el original del porte con su respectiva fotocopia, para la notificación de la aseguradora llamada en garantía, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la aseguradora llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

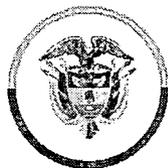
SEXTO: NOTIFICAR COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 020 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ___ apelación ___	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

44-1
14

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0201

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ESTHER JULIA TOVAR MENDEZ Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE AIPE Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00144-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la entidad vinculada de oficio AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-, respecto de CSS CONSTRUCTORES S.A., visible a folios 1 al 5 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 1.

II.- ANTECEDENTES:

Los señores MARÍA NELSI MÉNDEZ RODRÍGUEZ, ESTHER JULIA TOVAR MÉNDEZ, LUNIOR TOVAR MÉNDEZ, EVANGELINA TOVAR MÉNDEZ, FIDELIN TOVAR MÉNDEZ y JAKELINE TOVAR MÉNDEZ, quienes actúan en nombre propio, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE; INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS; MUNICIPIO DE AIPE; DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE VIAS E INFRAESTRUCTURA; MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL y la entidad vinculada de oficio AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-., en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, la entidad vinculada de oficio AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, llamó en garantía a CSS CONSTRUCTORES S.A., para que en el caso de una eventual condena sea ésta entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

11/11/11

11/11/11

11/11/11

11/11/11

11/11/11

11/11/11

11/11/11

11/11/11

11/11/11

11/11/11

11/11/11

11/11/11

11/11/11

11/11/11

11/11/11

11/11/11

11/11/11

15

En el caso de marras, la entidad vinculada de oficio AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, llamó en garantía a CSS CONSTRUCTORES S.A., teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento que, para la fecha en que se configuraron los hechos de la demanda, se encontraba vigente la concesión de carreteras dentro del contrato No. 0849 de 1995.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que reposa copia de concesión de carreteras dentro del contrato No. 0849 de 1995, suscrita entre CSS CONSTRUCTORES S.A. y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, la cual se encontraba vigente para la época en que ocurrieron los hechos objeto de estudio.

Así mismo, se encuentra el certificado de existencia y representación legal de CSS CONSTRUCTORES S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.²

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la entidad vinculada de oficio AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Despacho Judicial, dispondrá su admisión y trámite correspondiente.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados con la contestación de demanda por los abogados ANDREA STEFANIA MERLANO CASTELLANOS, SÓCRATES FERNANDO CASTILLO CAICEDO y NATALIA RAMIREZ YEPES, visible a folio 596 del cuaderno principal No. 1, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, accederá a reconocer personería.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la entidad vinculada de oficio AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, en contra de CSS CONSTRUCTORES S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la llamada en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: La llamada en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUERIR de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la apoderada de entidad vinculada de oficio

¹ Folio 6 del cuaderno llamamiento en garantía No. 1.

² Folios 7 al 13 del cuaderno llamamiento en garantía No. 1.



16

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, llamante en garantía para que allegue un (1) porte de correo nacional, para la notificación que debe surtirse a la llamada en garantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte a la apoderada judicial de la entidad vinculada de oficio AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, entidad llamante en garantía, que deberá allegar el original del porte con su respectiva fotocopia, para la notificación de la llamada en garantía, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada ANDREA STEFANIA MERLANO CASTELLANOS, C.C. No. 1.047.441.277 y T.P. No. 253.641 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder, como apoderada de la entidad vinculada de oficio AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado SÓCRATES FERNANDO CASTILLO CAICEDO, C.C. No. 1.030.537.502, y T.P. No. 214.995 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder por la entidad vinculada de oficio AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- y como apoderada sustituta de la abogada ANDREA STEFANIA MERLANO CASTELLANOS.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada NATALIA RAMIREZ YEPES, C.C. No. 41.959.551, y T.P. No. 193.619 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder por la entidad vinculada de oficio AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- y como apoderada sustituta de la abogada ANDREA STEFANIA MERLANO CASTELLANOS.

NOVENO: NOTIFICAR COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

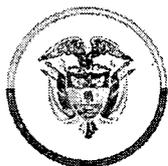
Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 020 notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaria	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaria	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 245

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FULGENCIO CASTRO GUTIERREZ
DEMANDADO	: UGPP.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00215-01

I. ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem, se declarara cerrado el periodo probatorio y se correrá el término para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho en audiencia inicial llevado a cabo el 30 de mayo de 2017 (folios 94 a 96), concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto que negó unas pruebas.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila confirmó sentencia de primera instancia.

De otro lado, atendiendo que no existen pruebas pendientes de practicar, se declarará cerrado el periodo probatorio y se correrá el término para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

En atención a lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 8 de febrero de 2018.

SEGUNDO: DECLARAR cerrado la etapa probatoria en este proceso, en virtud a no existir pruebas pendientes para practicar.

TERCERO: ORDENAR que a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, corre el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el término de alegatos, pásese el proceso al despacho para expedir, en el turno correspondiente, la sentencia respectiva.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 020 notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 242

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: GUSTAVO SANTANILLA
DEMANDADO	: EMGESA S. A. Y OTRA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00351-00

Teniendo en cuenta que en la fecha programada anteriormente no es posible la realización de la continuación de la audiencia inicial, en este proceso por razones de reprogramación de actividades del despacho, se procede a reprogramar fecha y hora para llevarla a cabo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: Fijase la hora de las **9:30 a.m. del 24 de julio de 2018**, para la continuación de la audiencia inicial, la que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

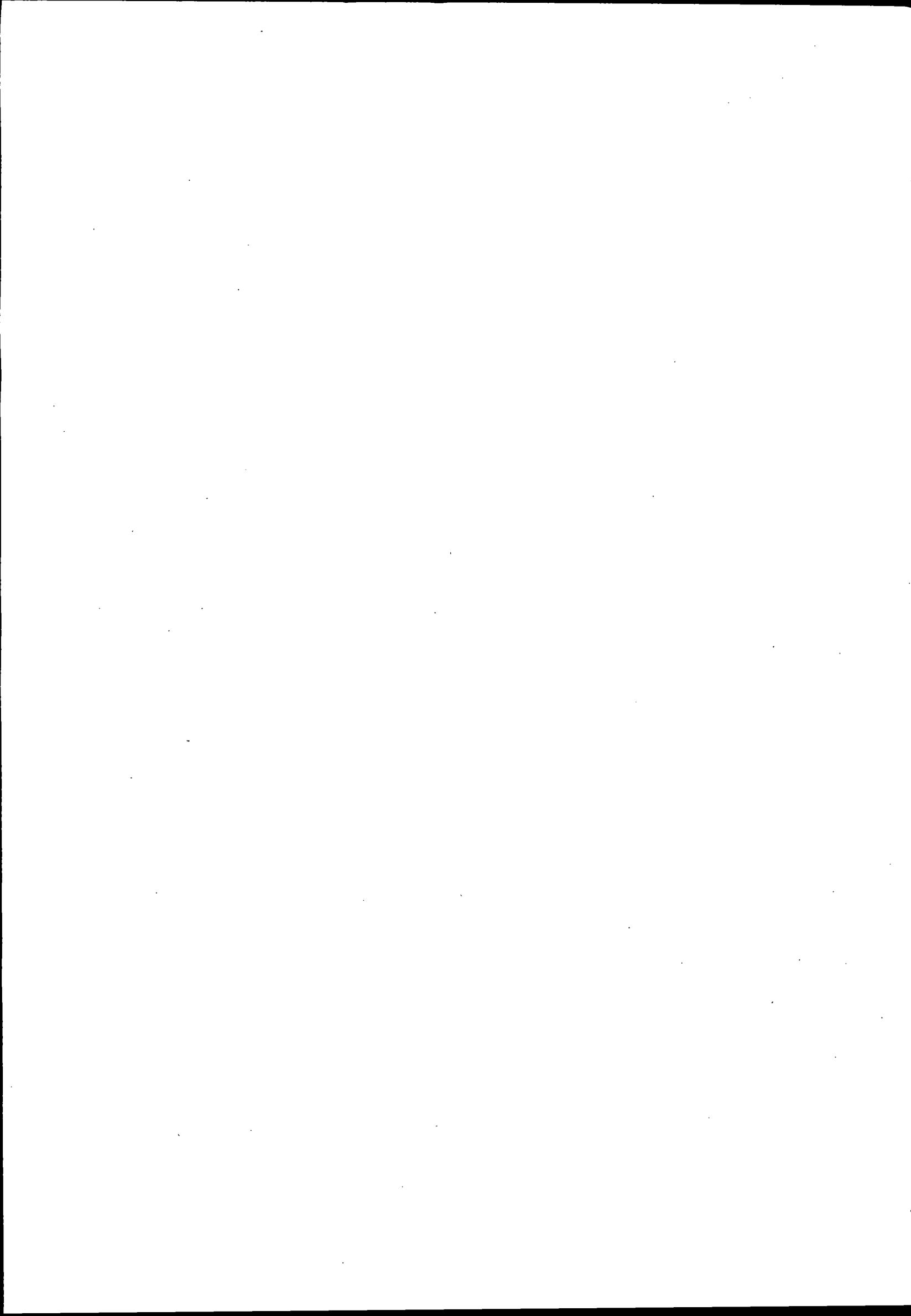
Notifíquese y cúmplase,

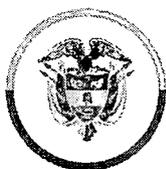
Sandra Milena Muñoz Torres
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORES
 Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. 020 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2018, a las 7:00 a.m.
_____ Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____
_____ Secretario





Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

130

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0228

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: JUAN GREGORIO IBARRA OBANDO
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00005-00

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término establecido para interponerse y sustentarse el recurso de apelación contra sentencia, en concordancia con el artículo 192 inciso 4º; este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

DISPONE:

PRIMERO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Conciliación dentro de las presentes diligencias, para el próximo miércoles veinte (20) de junio de 2018, a las tres y cuarenta y cinco minutos pasado meridiano (03:45 p.m.), que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4º No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte al apoderado apelante las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

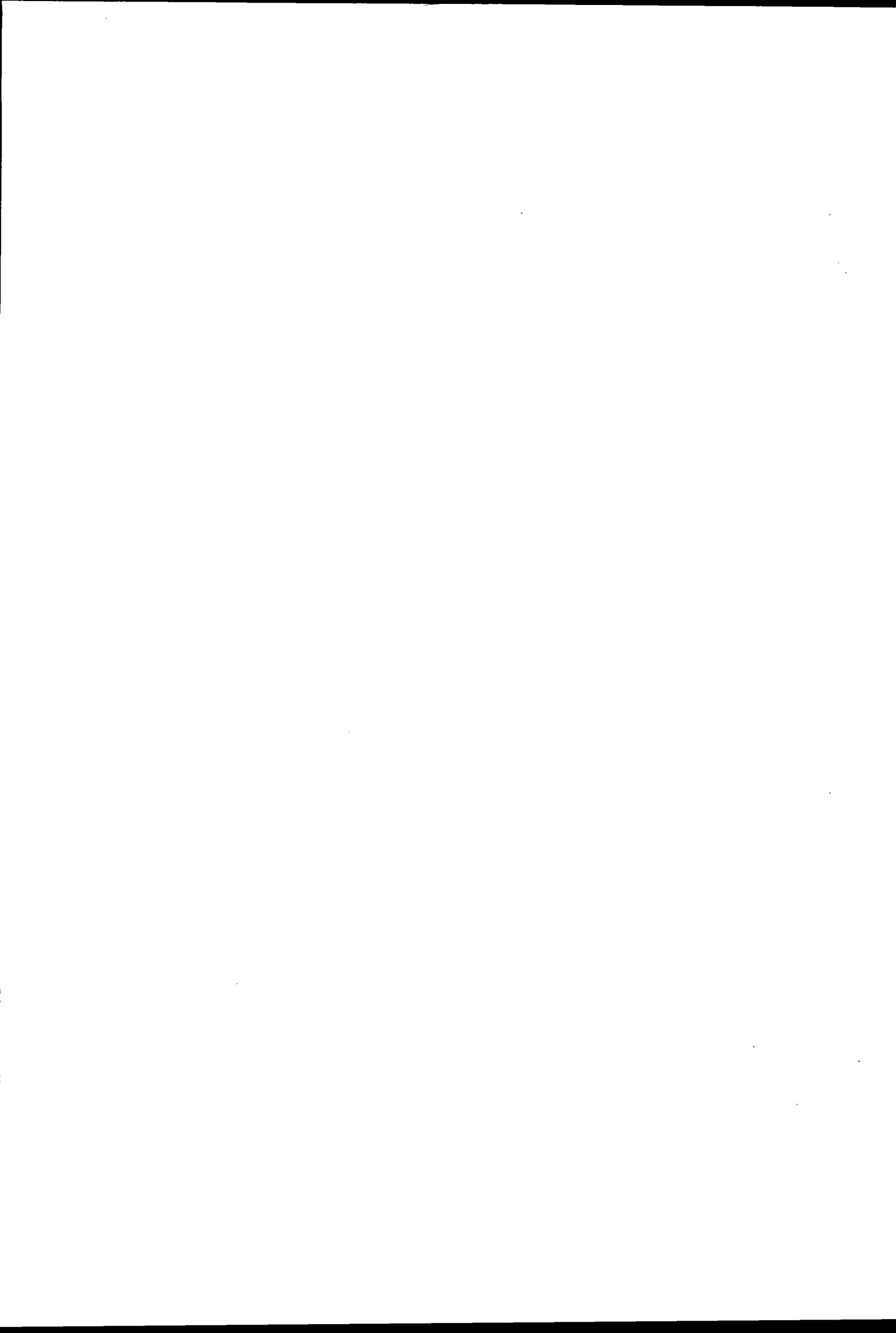
SEGUNDO: NOTIFICAR COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

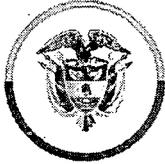
Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
 Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>020</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	





Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

68

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0227

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: CARMENZA CORTES OCHOA
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00035-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente, se

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el demandante, contra la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 22 de marzo de 2018.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, Una vez ejecutoriado el presente auto, para que surta el recurso de alzada.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

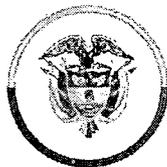
Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
 Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>020</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 239

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: MERCEDES PASTRANA SALAZAR	
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	L
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00077-00	

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados **No. 2016-00231, 2016-00495, 2017-00034, 2017-00077**, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicado **No. 2016-00231, 2016-00495, 2017-00034, 2017-00077, el día 5 de junio de 2018, a las 2:30 P.M.**, las cuales se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 020 notifico a las partes la providencia anterior, hoy de 19 abril de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

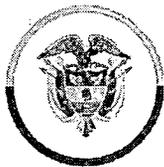
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C-2
283

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0231

MEDIO DE CONTROL:	: REPETICIÓN
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO:	: LUIS IVAN CHARA VERGARA
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00108-00

I.-ASUNTO:

Vista la constancia secretarial que antecede visible a folio 273, se procede a resolver las solicitudes realizadas por el apoderado de la parte demandante NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, disponiendo lo pertinente para el presente caso.

II. ANTECEDENTES:

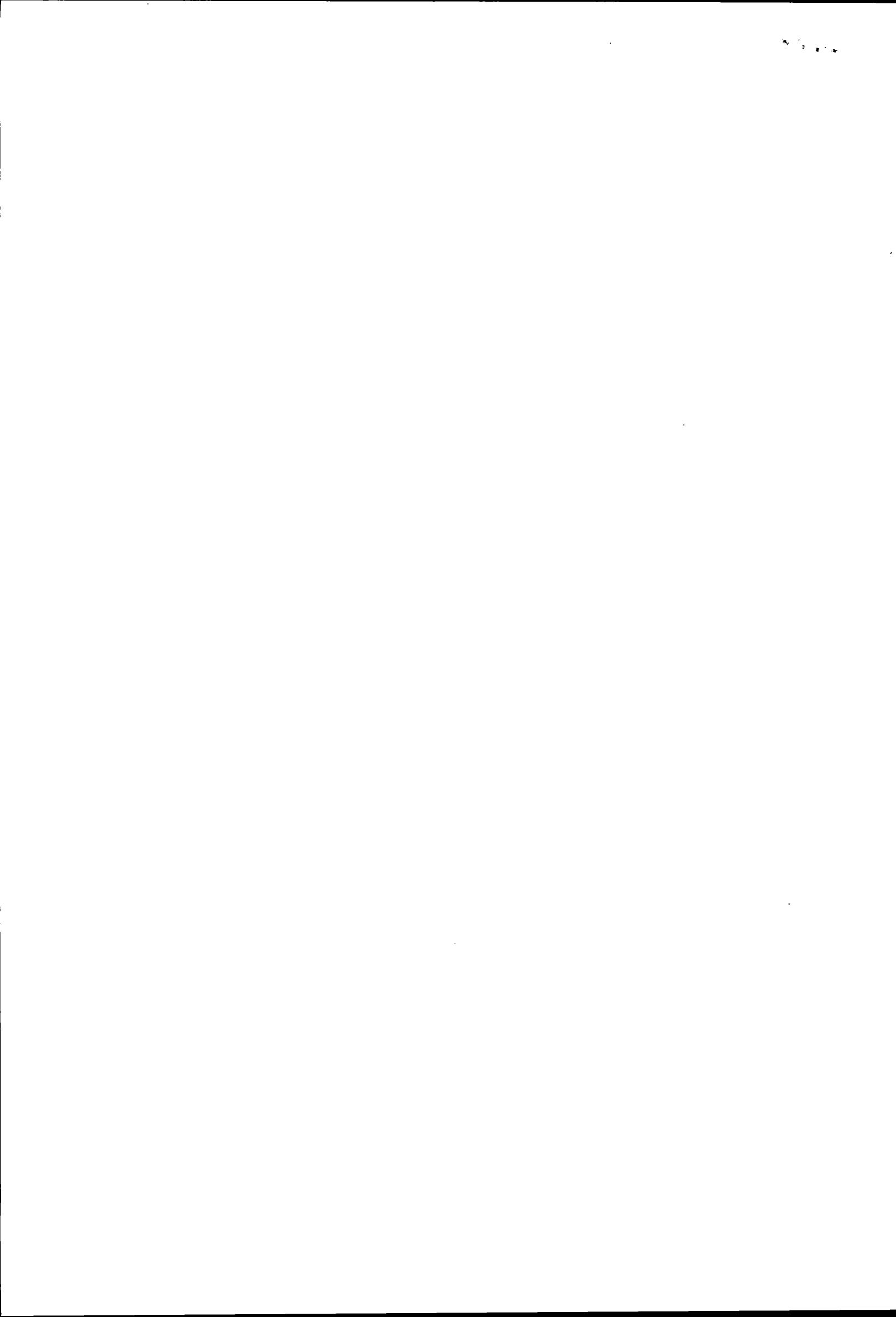
Mediante memoriales radicados el 26 de enero de 2018, 15 de febrero de 2018 y 13 de abril de 2018 (visible a folios 274, 281 y 283 del cuaderno principal No. 2), el apoderado de la parte demandante, manifiesta que por imposibilidad de la notificación vía correo certificado y el desconocimiento de una nueva dirección de ubicación del demandado LUIS IVAN CHARA VERGARA, solicita se proceda inicialmente a emplazarlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, luego prórroga para iniciar el trámite de emplazamiento y finalmente reitera la solicitud inicial.

III. CONSIDERACIONES:

Una vez estudiada la solicitud anterior, y en atención a que no ha sido posible notificar al demandado LUIS IVAN CHARA VERGARA, el Despacho dispondrá ordenar su emplazamiento por edicto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a ordenar el emplazamiento por edicto al demandado LUIS IVAN CHARA VERGARA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y al Registro Nacional de Personas Emplazadas la publicación de que trata el inciso sexto del artículo 108 *ibídem*, en concordancia con los artículos 4 y 5 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, del C.S.J.

Finalmente, atendiendo el poder presentado por el abogado WASHINGTON ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ, con la solicitud de emplazamiento, el Despacho, procederá a reconocerle personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código



General del Proceso y se tendrá por revocado el poder otorgado a la abogada ANA DEL PILAR TEJADA CASTRO, quien venía fungiendo como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado LUIS IVAN CHARA VERGARA, por edicto que deberá ser publicado por una (1) sola vez en un periódico de amplia circulación nacional. Así mismo, adviértase a la Emplazada que si transcurridos quince (15) días a partir de la publicación del edicto no compareciere al proceso, se le designará *Curador Ad Litem* para que la represente y continúe con la actuación procesal respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso. Líbrese por secretaría el edicto emplazatorio.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, retire el edicto emplazatorio y realice su publicación.

TERCERO: Efectuada la publicación de que tratan los numerales anteriores, se INSCRIBIRÁ por secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la publicación de que trata el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso, incluyendo los datos allí establecidos.

CUARTO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: TENER por revocado el poder conferido a la abogada ANA DEL PILAR TEJADA CASTRO, quien venía actuando como apoderada de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado WASHINGTON ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ, C.C. No. 93.239.139 y T.P. No. 290.581 CSJ., conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio 285, como apoderado de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 020 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

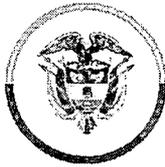
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 748

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: MARLENE ROJAS CHARRES Y OTROS
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00323-00

I.-ASUNTO:

Una vez subsanada por la parte demandante, se resuelve sobre la admisión de la demanda, previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el despacho mediante proveído adiado 22 de enero de 2018, visto a folio 28.

II.- CONSIDERACIONES:

El Despacho resolvió inadmitir la demanda interpuesta mediante apoderado judicial por las señoras MARLENE ROJAS CHARRES, Y YAQUELIN MORENO ROJAS en nombre propio y en representación de su menor hija INGRID TATIANA TOLEDO MORENO, contra LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, la apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito visible a folio 30, mediante el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por este Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su ADMISIÓN de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa promovida por las señoras MARLENE ROJAS CHARRES, Y YAQUELIN MORENO ROJAS en nombre propio y en representación de su menor hija INGRID TATIANA TOLEDO MORENO, contra LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al

representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a las entidades demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante del Ministerio Público, los cuales deberá allegar en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Advertir a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Igualmente se advierte a la apoderada de la parte demandante que debe dar cumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 78 numeral 4 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Comunicar el presente auto a la apoderada de la parte actora por el correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

TA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>020</u> notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2018, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 171

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD
DEMANDANTE	: ASMETH YAMITH SALAZAR PALENCIA
DEMANDADO	: MUICIPIO DE RIVERA-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00060-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, observa el Despacho que se pretende la nulidad de un acto administrativo de contenido particular por lo que el objeto de la misma debe ubicarse en los casos descritos en los numerales del párrafo cuarto del artículo 137 de la ley 1437 de 2011.

- La parte actora deberá indicar en cuál de los casos establecidos en el párrafo cuarto del artículo 137 de la ley 1437 de 2011, ubica el objeto de la demanda.

De lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a INADMITIR la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad promovida por el señor ASMETH YAMITH SALAZAR PALENCIA, contra EL MUNICIPIO DE RIVERA-SECRETARÍA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días a la parte actora, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

//IOTA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 020 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0203

MEDIO DE CONTROL:	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	: NILA ARTEAGA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00087-00

I.-ASUNTO:

Se procede a resolver sobre el rechazo de la presente demanda.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante auto de sustanciación No. 0178 proferido el 23 de marzo de 2018 visible a folios 21 y 22, el Despacho resolvió inadmitir la demanda, por no cumplir con los requisitos exigidos para su admisión ante ésta Jurisdicción.

Según constancia secretarial que antecede visible a folio 25, el dieciséis (16) de abril de 2018, venció en silencio el término que tenía la parte actora para subsanar la demanda.

III.- CONSIDERACIONES:

Sobre el cumplimiento de los términos el Consejo de Estado Estableció: *"La consagración de los términos procesales por el legislador y la perentoria exigencia de su cumplimiento, tienen íntima relación con el núcleo esencial de los derechos al acceso a la justicia, al debido proceso y al de defensa, pues su indeterminación o incumplimiento pueden configurar denegación de justicia, o una dilación indebida e injustificada del proceso, o una violación del derecho de defensa."*¹

Se resalta que, las normas de procedimiento son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento. En ese sentido, la prevalencia del derecho sustancial no implica que puedan pasarse por alto las formas propias de cada juicio².

Establece el artículo 170 de la Ley 1437 de 2001, que: *"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 5 de octubre de 2001, Consejero Ponente Dr. ROBERTO MEDINA LÓPEZ. Exp. 11001-03-28-000-2001-0003-01(2463).

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto del 1 de julio de 2009, Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ. Exp.: 13001-23-31-000-2006-00884-01(2413-08).

susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, al Despacho no le asiste otro camino que proceder al rechazo de la demanda bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada mediante apoderada judicial por los señores NILA ARTEAGA MUÑOZ, CARLOS ALBERTO OBANDO VALENCIA, CARLOS ALBERTO OBANDO ARTEAGA, SERGIO LUIS OBANDO ARTEAGA, quienes actúan en nombre propio y de STAFANNY DAYANA OROZCO OLMOS, quien actúa en nombre propio y de la menor MARIANA OBANDO OROZCO, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-SIJIN; NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR-UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, NACIÓN-MINISTERIO PÚBLICO-PERSONERÍA MUNICIPAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

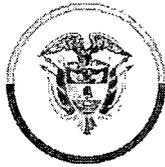
SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión y HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante si así lo solicita sin necesidad de desglose.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena MUÑOZ Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 020 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ___ apelación ___	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

34

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0199

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: AURA MARIA VALENZUELA DE PEREZ
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00110-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por AURA MARIA VALENZUELA DE PEREZ, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes

nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: OFICIAR al MUNICIPIO DE NEIVA, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante la ENTIDAD TERRITORIAL.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

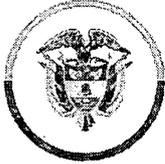
NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. No. 36.314.466, y T.P. No. 157.672 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder por la demandante y como apoderada sustituta del abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

INTERLOCUTORIO No. 0202

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: LUIS ALFONSO RAMOS
DEMANDADO:	: DEPARTAMENTO DEL HUILA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00112-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderada judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por LUIS ALFONSO RAMOS, contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada y del representante del Ministerio Público, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes locales, para notificar a la entidad demandada y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

37

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CAROLINA RODRIGUEZ MERIÑO, C.C. No. 52.835.400 y T. P. N° 193.794 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 íbidem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 020 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría